

Recomendación 38/2012  
Guadalajara, Jalisco, 23 de octubre de 2012  
Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal,  
al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja: 5239/2011/II

Licenciado Ismael del Toro Castro<sup>1</sup>  
Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

### Síntesis

*En la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) conducía un automóvil sobre la avenida [...], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Al llegar al cruce de la avenida [...] en la colonia [...], tuvo un percance vial con un vehículo de alquiler, y optó por retirarse de lugar. El chofer del taxi solicitó el apoyo a una patrulla de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco (CGSPMTZ) que pasó por el sitio, la cual reportó los hechos a la cabina de radio. Fue entonces cuando comenzó una persecución en su contra, en la que los policías municipales colisionaron el vehículo donde viajaba y cuando lograron detenerlo lo golpearon, provocándole más lesiones, las que se sumaron a las ocasionadas por la colisión con un tráiler y dos patrullas.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, al resultar competente para conocer del asunto, investigó la queja 5239/2011/II presentada por (agraviado) a su favor y en contra de elementos de la CGSPMTZ, quienes resultaron ser Constantino Herrera Solís, Juan Santiago Bautista,

---

<sup>1</sup> \* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige en su calidad de actual titular para que tome las medidas conducentes.

Francisco Salas Zaragoza, Austreberto Adán Cualca Cortés y Emeterio Espanta Aguilera. La queja fue admitida por la presunta violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a esta CEDHJ el (agraviado) a interponer queja a su favor, en contra de elementos de la CGSPMTZ que resultaran responsable por los siguientes hechos:

... Durante la madrugada del día de [...], día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas conducía mi vehículo [...] propiedad de la empresa para la que laboro, y circulaba sobre avenida [...] cerca de la empresa [...] cuando tuve un percance vial con un taxista y yo traté de comunicarme con el seguro del vehículo pero el taxista me agredió verbalmente por lo que opté por retirarme del lugar, y habiendo recorrido tres o cuatro cuadras escuché varias sirenas de patrullas, intenté buscar un lugar alumbrado pero los policías me alcanzaron antes, iba apenas a salir de un paso a desnivel cuando me interceptaron el vehículo, golpeándolo también uno de los policías me sacó del vehículo y sé que eran como tres unidades de policía; no podía levantar la cabeza porque si lo hacía me golpeaban nuevamente, así transcurrieron casi cincuenta minutos y de ahí me llevaron a donde estaba el taxista con el que choqué y ahí estaba un agente vial que les dijo que a partir de ese momento él se hacía responsable del asunto por lo que pidió que me entregaran con él, yo ya iba muy golpeado, ahí el agente vial me hizo el favor de cambiarme los aros aprehensores pues los policías los habían apretado excesivamente y me golpearon mucho; yo fui llevado de ahí a debajo de un puente peatonal donde ya estaba el agente de la aseguradora de mi vehículo, y varias personas más, le llamaron a mi abogado, después el agente vial me llevó a la Cruz Verde en [...], y después a los separos en el mismo municipio en donde permanecí todo el día sábado y me sacaron para realizarme un examen de sangre y me regresaron a los separos en Tlajomulco, de donde recobré mi libertad una vez que el abogado de la aseguradora pagó mi fianza a las [...] horas del día de [...], [...] día [...] del mes [...] del año [...], y me trasladé al hospital particular que me derivó mi aseguradora donde recibí atención médica por los golpes que me provocaron los policías; deseo asentar que los policías saquearon el vehículo, ya que traía en el interior una cámara de modelo reciente marca [...] en color [...], mi teléfono celular me lo quitaron, era un equipo nuevo marca [...], me quitaron mi reloj, y sustrajeron \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) de mi cartera, eso porque cuando me entregaron con el agente vial éste les preguntó a los policías que si no traía pertenencias y ahí le dieron mi cartera sin mi dinero. Deseo agregar que durante el tiempo que estuve privado de mi libertad no se me permitió hacer ninguna llamada y

que los policías que me golpearon, antes de entregarme con el agente vial me amenazaron diciendo que mejor ni le moviera a nada porque iban a tomar represalias en mi contra y temo por que sí tienen el domicilio que aparece en la credencial de elector.

2. En la inconformidad del (agraviado), el visitador del área de Guardia de este organismo que levantó su queja dio como fe de lesiones las mismas que fueron descritas por un médico de esta institución, en el parte que en ese acto se le practicó. Así también, recibió copia simple del parte que le fue elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por galenos adscritos a la Secretaría de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SSMMG).

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la inconformidad y se solicitó al titular de la CGSPMTZ que, en colaboración con este organismo, informara los nombres de los elementos involucrados y les requiriera su informe de ley. Asimismo, que remitiera copia certificada del expediente administrativo integrado con motivo de la detención del (agraviado).

De igual forma, se solicitó como medida precautoria al director de la CGSPMTZ: que conminara a los policías involucrados para que omitieran molestar u hostigar al inconforme y sus familiares si no existía motivo legal para hacerlo.

Así también, se solicitó la colaboración de los titulares de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado (SVTE) y de la SSMMG para que remitieran respectivamente copia certificada del parte vial que se elaboró con motivo del accidente de tránsito que narró el (agraviado) y del parte médico de lesiones que se practicó con motivo de la atención médica recibida.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el encargado de la Coordinación Jurídica de la SSMMG, a través del cual remitió copia certificada del parte médico de lesiones número [...] que se elaboró al (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la encargada del área de Derechos Humanos de la SVTE, mediante el cual adjuntó constancia del acta de accidente vial [...], derivada del siniestro ocurrido el día

[...] del mes [...] del año [...] en la avenida [...] a su cruce con la avenida [...], elaborado por el oficial vial (...).

6. El 8 día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por el cual remitió el oficio [...] suscrito por el director de la Coordinación de los Juzgados Municipales y Procuraduría Social, del que se desprende que en sus archivos no se encontró ningún expediente administrativo con motivo de la detención del (agraviado); sin embargo, remitió copia de la constancia de custodia de detenidos del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se aprecia que se dejó al (agraviado) a disposición del alcaide en turno.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó citar al oficial vial (...) para que acudiera a esta institución a rendir testimonio de los hechos. Asimismo, se solicitó al titular de la CGSPMTZ que informara el nombre de los policías municipales que participaron en los actos materia de queja y los requiriera por sus informes de ley.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a través del cual remitió copia del oficio [...], mediante el que remitió copia certificada del parte médico que se elaboró al (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga (SMMTZ), así como del oficio por el cual el oficial vial puso al (agraviado) a disposición del alcaide municipal.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció el policía vial de la SVTE (...) a rendir testimonio con relación a los hechos; entre otras datos informó que fueron los elementos de las unidades TZ-108 y TZ-88 los que participaron en los actos investigados, que él (agraviado) presentaba aliento alcohólico y que los oficiales dijeron que la unidad TZ-88 fue dañada por él mismo al echarse en reversa en su auto [...].

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó solicitar al titular de la CGSPMTZ que identificara a los elementos que se les asignó las unidades TZ-108 y TZ-88 el día [...] del mes [...] del año [...].

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito firmado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga al que adjuntó el diverso [...] signado por el director de la CGSPMTZ, por el cual informó los nombres de los elementos al parecer involucrados, además de sus correspondientes informes de ley.

El policía Fausto Palacios señaló en su informe de ley que el día [...] del mes [...] del año [...], a la [...] horas, se encontraba en recorrido de vigilancia en la unidad TZ-2707-2, en compañía del elemento (...), cuando un hombre que abordaba un vehículo [...] con colores oficiales de taxi, placas de circulación [...] y número económico [...], les hizo la mención de que el conductor de un vehículo [...] en color [...] con placas de circulación [...] modelo [...] lo había impactado sobre los cruces mencionados. Estos hechos los informaron por vía radio a su encargado de turno Juan Santiago Bautista, el cual tripulaba la unidad TZ-108; en respuesta, éste les informó que se abocaría a la búsqueda del causante. Más adelante el elemento Juan Santiago informó que había visto el referido vehículo a la altura de la carretera a [...] y las plazas [...], y que realizaba su persecución, en eso observaron que su supervisor en turno, Constantino Herrera Solís, los rebasa en la unidad TZ-88 cerca del puente de [...]. Agregó que más adelante se percató que la unidad TZ-108, así como su supervisor en turno, tenían detenido al (agraviado), que se encontraba tirado boca abajo con los aros aprehensores puestos. Bajaron de la unidad y auxiliaron a desviar el tránsito. Posteriormente le informaron al encargado de turno, Juan Santiago, que continuarían su recorrido, pero al ir circulando a la altura de Buenavista les ordenó que regresaran y trasladaran al (agraviado) a la altura de [...], donde se ubicaba la unidad V-513, la cual se iba a hacer cargo del servicio.

Aclaró que el oficial Gildardo Díaz, que circulaba en la unidad TZ-93, informó que vio cuando él [...] se impactó con una góndola y giró en su propio eje; además de que al lugar donde se logró detener el (agraviado) llegó personal de la Policía Federal Preventiva (PFP) en las unidades [...] y [...].

Al entrevistarse nuevamente al (agraviado), este preguntó por qué los elementos lo habían golpeado de esa forma, además de que le habían robado un reloj, dinero en efectivo y lo bañaron con una cerveza.

Al llegar al cruce donde se localiza el puente [...] bajaron al (agraviado) de la unidad para entregarlo al personal de vialidad y ahí señaló al comandante Constantino Herrera y al elemento Juan Santiago como los policías que lo golpearon.

Por su parte, el policía (...), al rendir su informe de ley, mencionó que aproximadamente a la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] conducía la unidad TZ-2707-2 en compañía del policía (...). Al hacer su recorrido de vigilancia sobre la carretera [...], cerca del puente de [...], un hombre que se encontraba por la lateral derecha del puente dentro de un vehículo marca [...] tipo [...], de colores oficiales de taxi, con placas de circulación [...] y número económico [...], les solicitó su apoyo ya que momentos antes un vehículo [...] color [...] con placas en circulación [...], modelo [...], lo había impactado de frente, dándose a la fuga por la carretera a [...] hacia Las [...] con el faro delantero izquierdo dañado. En ese momento su compañero [...] reportó esos hechos por vía radio a cabina. Respondió el encargado en turno Juan Santiago, quien conducía la unidad TZ-108 y que lo perseguía por el rumbo de las plazas [...], diciendo que había visto el vehículo con dirección hacia la carretera a [...]. Por su parte, ellos circulaban cerca del puente de [...] cuando fueron rebasados por su supervisor en turno Constantino Herrera en la unidad TZ-88. Cuando ellos llegaron al kilómetro [...] ya estaban Juan Santiago y su chofer Emeterio Aguilera, así como su supervisor en turno Constantino Herrera con dos elementos más, quienes ya habían hecho la detención del (agraviado), el cual se encontraba bocabajo y esposado con las manos en la espalda, por lo que desconocían la forma de la detención y el aseguramiento de sus pertenencias.

Al verificar que ya estaba hecha la detención, le solicitaron al encargado en turno Juan Santiago continuar con el recorrido de vigilancia, el cual autorizó; sin embargo, cuando iban por [...] recibieron la orden por radio de que regresaran al punto de los hechos para trasladar al (agraviado) al lugar donde había impactado el automotor.

Al llegar con el detenido al puente de [...], ya se encontraban el supervisor Constantino Herrera y el encargado Juan Santiago, a quienes, al bajar el (agraviado) de la unidad, los señaló como quienes lo habían golpeado.

El policía (...), en su informe, manifestó que alrededor de la [...], horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en recorrido de vigilancia en compañía de (...) en la unidad TZ-94. Ambos escucharon por radio que cerca del puente [...] la unidad TZ-2707-2 encontró al conductor de un taxi, les hizo mención que minutos antes había sido impactado por el conductor de un [...] color [...], el cual se había dado a la fuga por la carretera que conduce de Guadalajara a [...] y que al parecer dicho conductor iba alcoholizado, en respuesta ellos mencionaron por cabina de radio que se dieran a la tarea de localizarlo.

Posteriormente llegaron al kilómetro [...], donde se encontraba la unidad TZ-108 al mando del elemento Juan Santiago, acompañado del elemento Emeterio Espanta, así como la unidad TZ-88, conducida por el supervisor Constantino Herrera, así como Francisco Salas y Austreberto Adán Cualca, quienes revisaban dicho vehículo mientras él (agraviado) estaba esposado y bocabajo. Señaló que él y su compañero auxiliaron con el tránsito vehicular y que en ningún momento se acercaron al aquí inconforme o a su vehículo.

El elemento municipal Armando Tapia informó que aproximadamente a la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en recorrido de vigilancia en compañía del policía (...) en la unidad TZ-94, cuando en frecuencia de radio escuchó que personal de la unidad TZ-270-2, ocupada por (...) y (...), reportaron que en el puente [...] avistaron un vehículo de alquiler chocado y su conductor les mencionó que minutos antes su automotor había sido impactado por un [...], y que el conductor, aparentemente alcoholizado, se había dado a la fuga por la carretera [...]. Su compañero (...) le dio la orden de que fueran en apoyo, y al llegar al kilómetro (...) se percataron de que la unidad TZ-108, ocupada por los elementos Juan Santiago y Emeterio Espanta, así como la TZ-88 al mando de Constantino Herrera Solís, Francisco Salas Zaragoza y Austreberto Adán Cualca, revisaban dicho vehículo mientras el (agraviado) estaba esposado y bocabajo. Por su parte, ellos procedieron a salvaguardar la integridad de los elementos que se encontraban en la carretera desviando los vehículos.

El policía Juan Santiago señaló que, efectivamente, el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a la [...] horas, conducía la unidad TZ-108 en compañía de Emeterio Espanta cuando intervinieron en la detención del

(agraviado), ya que fue reportado por cabina como la persona que momentos antes había impactado su vehículo contra un carro de alquiler y se había dado a la fuga. Dijo que por las plazas [...], en la carretera [...], lo alcanzaron pero desobedeció las indicaciones e incluso los embistió con su auto y causó daños a la patrulla, razón por la que inició una persecución, pero en el poblado de [...] el (agraviado) impactó su vehículo con un tráiler, perdió el control y viró varias veces, y fue en el poblado [...] donde lograron darle alcance, y llegó como apoyo la unidad TZ-88, conducida por el supervisor en turno Constantino Herrera Solís y los policías Francisco Javier Salas y Austreberto Cualca, quienes se situaron en la parte trasera del vehículo. También llegó la patrulla TZ-93, conducida por (...) en compañía de (...), quienes se situaron al costado derecho del vehículo del (agraviado), por lo que en el kilómetro [...] lograron que detuviera su marcha; no obstante, se trató de dar a la fuga echándose en reversa al pegar con la unidad TZ-88, le causó daños.

Agregó que el (agraviado) bajó del automotor con aliento alcohólico y bastante agresivo. Además, los amenazó con correrlos, ya que tenía conocidos en la Procuraduría General de la República (PGR), razón por la que se apartó del lugar y dejó que los compañeros revisaran el automotor y lo detuvieran, pero negó que le hubiera inferido maltratos o golpeado.

El elemento Emeterio Espanta manifestó que el día y hora en que ocurrieron los hechos conducía la unidad TZ-108 acompañado del comandante en turno Juan Santiago, cuando escuchó que los elementos de la unidad TZ-2407-2, (...) y (...), reportaron por radio que en la avenida [...], cerca de [...], un taxista les informó que el conductor de un [...] lo había impactado y que se había dado a la fuga por la carretera [...]. Al observar el vehículo cerca de las plazas [...], se le pusieron detrás más o menos por la gasolinera de Las [...]; con los códigos sonoros y luces le indicaron que se detuviera, pero éste los ignoró, razón por la que comenzó una persecución a la que se unió la unidad TZ-88 al mando del comandante en turno Constantino Herrera, junto con los elementos Francisco Salas y Austreberto Cualca.

Añadió que por [...], en la población de [...], el conductor impactó su vehículo con la parte trasera de un tráiler, que lo hizo girar varias veces. Asimismo, chocó la parte trasera de su unidad antes de llegar al kilómetro [...], lugar en el cual



finalmente las tres unidades lo acorralaron. Al parecer el (agraviado) se encontraba bajo los efectos de una droga y en estado de ebriedad, ya que desprendía bastante olor a alcohol, se veía bastante raro y con una actitud agresiva tratando de golpearlos con los puños y los pies, poniendo bastante resistencia a su detención, por lo que utilizaron una fuerza moderada. Una vez sometido lo llevaron con el agente vial. Enfatizó que los esguinces y hematomas se los produjo al momento que impactó su vehículo con el tráiler o con algunas de las unidades.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], a petición de los elementos (...), (...), (...) y (...), se solicitó a la CGSPMTZ que remitiera copia certificada del reporte generado por el Sistema Administrador Integral de Detenido (SAID), de la tarjeta informativa y la grabación de telecomunicaciones elaborados con motivo del percance vial origen de la presente queja. Con relación a la prueba testimonial que ofreció el policía Juan Santiago a cargo de los demás elementos involucrados, se acordó su inadmisión en virtud de que están inmiscuidos en los acontecimientos y que se les requirió un informe de los hechos. Por último, se acordó requerir sus informes de ley a los elementos Austreberto Adán, (...) y (...), así como en segunda y última ocasión a los policías Constantino Herrera y Francisco Javier Salas.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito signado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual remitió el informe del elemento (...), donde señala que el día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de la [...] horas, en compañía del policía (...), se encontraba en el poblado de (...). Dijo que recordaba el número económico de la unidad en que viajaban, pero que escucharon por radio que la unidad TZ-108 requería apoyo, ya que perseguía un automóvil [...] y [...] con un choque en la parte frontal. Se percataron de que pasó la patrulla y el citado auto, al cual le dieron alcance en el poblado de [...] por la carretera [...]. Ahí mismo iba el comandante Constantino Herrera en la unidad TZ-88, y este les ordenó que continuaran con su vigilancia, puesto que ya habían detenido al conductor del [...]. Allegó copia del parte de novedades suscitadas de las [...] horas del día [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito firmado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por el cual remitió los informes de los policías Francisco Salas y Constantino Herrera. Ambos fueron coincidente en manifestar que aproximadamente a la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban en recorrido de vigilancia en el poblado de [...], en la unidad TZ-88, en compañía del policía Austreberto Adán Cualca, cuando escucharon que el personal de la TZ-2707-2 por radio informó que por el puente [...] el conductor de un taxi les dijo que un [...] había impactado su automotor y había huido por la carretera [...], y que al parecer el conductor iba ebrio. El comandante indicó por radio que se aproximaban al puente de [...] para el apoyo; [...] minutos después, los policías Juan Santiago y Emeterio Espanta, ocupantes de la patrulla TZ-108 dijeron estar en espera de que pasara el automóvil por la gasolinera [...] en el sentido [...]; después informaron que el conductor pasó a gran velocidad y desobedeció los llamados para que se detuviera. Procedieron al apoyo, y los elementos de la TZ-108 informaron que él [...] había chocado con otro vehículo (tráiler) dañando más su vehículo, pero que todavía continuaba en circulación. Por [...] le dieron alcance y le ordenaron al conductor por el altavoz que se detuviera, pero no hizo caso. La unidad TZ-108 logró rebasarlo, y por órdenes del comandante le cerró el paso para encajonarlo junto con la patrulla en la cual iban ellos, pero cerca de la gasolinera del [...] el (agraviado) le dio reversa al automóvil e impactó la unidad TZ-88. Finalmente, lograron su detención sin violar garantía alguna.

15. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo entrevistó por teléfono al señor (...), chofer del taxi con el cual (agraviado) tuvo el percance vial.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) su colaboración para que ordenara al personal a su cargo la práctica de dictámenes de causalidad vial y mecánica de lesiones. También se pidió a la titular de la CGSPMTZ que remitiera copia certificada de la orden de reparación de la patrulla TZ-88.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito firmado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco, junto con el cual remitió copia certificada de los documentos proporcionados por el subdirector técnico de

Seguridad Pública Municipal, que fueron generados con motivo del accidente vial que sufrieron las unidades TZ- 88 y TZ-108.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió su informe por segunda y última ocasión a los elementos Austreberto Adán Cualca Cortés y (...).

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por peritos del IJCF, mediante el cual informaron su imposibilidad de rendir los dictámenes solicitados de causalidad vial.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito signado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por el cual informó que el elemento Austreberto Adán Cualca causó baja de la corporación el día [...] del mes [...] del año [...].

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo su colaboración para que ordenara al personal del área médica a su cargo la elaboración de un dictamen pericial de mecánica de lesiones que se encontraron (agraviado) al momento de su detención.

Asimismo, ante la falta de los informes que debieron rendir los elementos Austreberto Adán Cualca y (...), se le tuvieron por ciertos los actos atribuidos, y se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] comparecieron ante esta Comisión los policías municipales (...) y (...) a manifestar que no tenían pruebas que ofrecer de su parte.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al ex elemento de la CGSPMTZ Austreberto Adán Cualca que rindiera su informe de ley; sin embargo, aunque fue debidamente notificado y apercibido, fue omiso en rendirlo.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al elemento de la CGSPMTZ (...) que rindiera su correspondiente informe de ley, y que también los requiriera a

los elementos que el día de los hechos lo acompañaron al servicio. Asimismo, se le pidieron pruebas; sin embargo, sólo el policía (...) rindió su informe, pero omitió requerir a sus demás compañeros y allegar los medios de prueba correspondientes.

De igual forma, se solicitó a la Comisaría de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga que en vía de colaboración remitiera reporte del SAID, tarjeta informativa y grabación de telecomunicaciones elaborados el día [...] del mes [...] del año [...], con motivo del percance vial suscitado cerca del puente de [...], aproximadamente a la [...] horas.

Finalmente, se requirió al agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...] que en torno a los hechos se inició en esa representación social.

25. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo acudió al lugar en donde se detuvo (agraviado) a efecto de realizar la correspondiente investigación de campo. Asimismo, acudió a la agencia ministerial de Tlajomulco, donde recabó copia certificada de la averiguación previa [...].

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvieron por recibidos:

a) El escrito firmado por el director jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual remitió copia simple de la queja [...] presentada por el (agraviado) ante la Dirección de Asuntos Internos de esa dependencia, así como copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal.

b) El oficio [...], firmado por la titular de la CGSPMTZ, mediante el cual remitió copia del reporte [...], y también informó que no existía parte informativo de los hechos y que las grabaciones relativas a esa eventualidad fueron solicitadas al Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco).

c) El oficio [...], signado por la titular de la CGSPMTZ, por el cual remitió el oficio [...], firmado por el encargado del despacho de la Dirección General del

Ceingo, del que se desprende que los audios solicitados fueron reemplazados por información reciente.

d) El oficio [...], mediante el cual una doctora adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo remitió el resultado del dictamen de mecánica de producción de lesiones respecto a las heridas que (agraviado) atribuyó a los elementos de la policía municipal de Tlajomulco de Zúñiga el día [...] del mes [...] del año [...].

## II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en copia certificada del parte de lesiones [...], elaborado al (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un médico adscrito a los SMMTZ, en el cual consta que presentaba evidencia clínica aparentemente al consumo de alcohol o drogas, y respecto a lesiones se encontraron las siguientes:

1. Fractura A brigada clínica y radiográficamente al parecer producida por agente contundente localizada en 6ta y 7ma costilla en línea media clavicular. 2 Hematoma en nariz al parecer producida por agente contundente localizada en huesos propios de la nariz de aproximadamente 1 centímetro de longitud de bordes irregulares. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

2. Documental pública consistente en copia certificada del parte de lesiones [...], elaborado al (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal médico adscrito a la SSMG, en la que se encontraron las siguientes:

1. Signos y síntomas clínicos y radiológicos de esguince cervical al parecer producido por agente contundente localizado en columna cervical. 2. Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en región periorbital del ojo izquierdo de aproximadamente 1 cm de diámetro. 3. Equimosis localizadas en varias regiones de la economía corporal. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida pero tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota: Paciente que acude 36 horas posterior al evento.

3. Documental pública relativa al parte de lesiones elaborado al inconforme a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal del área médica de este organismo, de la que se advierten las siguientes:

EDES localizado en región frontal en cuero cabelludo de 7x7 cm ext. EQUIMOSIS localizada en región frontal línea media de 4.5 x 2.2 cm ext. Color vino. Hematoma localizado en región periorbitario (parpado superior e inferior del ojo izq. en color morado. Hematoma localizado en región pómulos izq. interesando hasta región temporal del mismo lado. EQUIMOSIS en pabellón auricular derecho retro (dorso) de 3.2x2cm ext. Hematoma localizado en región occipital derecha de 5x3 cm de ext. Equimosis localizado en mentón del lado derecho de 1.5x1 cm ext. color morado. Equimosis localizada en tórax izq. de 4x4 cm ext. Equimosis localizada en brazo izq. cara anterior derecho superior de forma circular dibujando 3 círculos unidos de 5.2x3.2 cm ext. en color morado/vino. Equimosis localizado en región axilar izq. de 4.5x3.5 cm ext. Hematoma localizado en región mamaria izq. interesando cuadrante superior e inferior interno en su totalidad. EQUIMOSIS localizada en brazo izq. cara lateral interna tercio superior de 1x0.5 y 1x1 cm ext. EQUIMOSIS localizado en costado izq. tercio medio de 4x0.6 y 3x0.6 cm ext. EQUIMOSIS localizado en región lumbar línea media forma circular de 1.5 cm de diámetro. EQUIMOSIS localizado en región lumbar derecha 5x1.7 cm ext. EDEMA inflamación localizada en muslo derecho tercio superior cara lateral externa de 5.5 x 4 cm ext. EDEMA (inflamación) localizada en región abdominal cuadrante superior externo izq. EDES lineal localizado en muñeca izq. cara lat. inter por aros aprehensores. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Lesiones al parecer producidas por agente contundente de aprox. más de 24 horas de evolución. NOTA: presenta placas radiográficas de cervicales observándose esguince cervical, a su vez presenta copia de parte médico de lesiones de cruz verde Leonardo Oliva con núm. Folio 5140 el cual se anexa copia al igual impresión radiográfica de las lesiones.

4. Documental pública consistente en el acta de accidente vial [...], elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, por el policía de vialidad y tránsito autorizado, (...), con motivo del accidente entre tres vehículos, ocurrido en [...] y [...], en la colonia [...], municipio de Tlajomulco de Zúñiga, de la cual se desprende lo siguiente:

a) Versión del policía de Vialidad y Tránsito autorizado:

En este percance se procede, enviando los vehículos, al depósito de vehículos N° [...] [...], a excepción de la unidad de la policía de Tlajomulco TZ-88 a cargo del policía Francisco Salas Zaragoza en custodia de resguardando en calidad de detenido a el

conductor a la base de la policía, después de ser llevado a la cruz verde para practicarle una auscultación para dictaminar un parte médico, después de haberlo presentado al Ministerio Público, con una custodia. Nota: al arribar al lugar, el servicio fue entregado por el C. (...) a cargo de la unidad TZ-91, arribando en ese momento el comandante Constantino Herrera Solís a cargo de la unidad TZ-88, asimismo se encontraba en el lugar la TZ-94, mencionando el comandante que lo habían interceptado en el kilómetro [...] sobre [...], después de haber huido en el lugar del accidente, retornando posteriormente la TZ-2707-2, así mismo hacen mención que la unidad TZ-88 resultó dañada en la parte frontal y en la burrera resaltando que en el procedimiento de persecución y sometimiento resultó lesionado el conductor del vehículo (agraviado), verificando con el parte médico de SMM Cruz Verde de Tlajomulco número [...] por el Doctor (...). La (...) arribó elaborándosele un acta de alcoholemia N°. [...] de la oficina de accidentes por el C. (...), con número de control [...], [...], [...], [...], negándose el conductor a proporcionar la muestra por aire aspirado, por lo que con fundamento en el artículo 168 bis de la Ley de los Servicios de Vialidad y Tránsito y Transporte de Estado de Jalisco, se pone a disposición del Ministerio Público para que resuelva su situación jurídica.

b) Versión de (agraviado), conductor del vehículo [...], submarca [...], color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, modelo [...]: “Me golpearon me quitaron mi cartera con 2000 pesos mi celular me golpeó el comandante porque disque por influyente [ilegible]”.

c) Versión de (...), conductor del vehículo [...] submarca [...], color [...] y [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco: “Transitaba x la av. [...] rumbo hacia [...] cuando en el cruce de [...] apareció un [...] con placas [...] en sentido contrario y nos golpeó poniéndose después agresivo con el pasaje y conmigo después se subió a su auto y se fue.”

d) Versión del policía Francisco Salas, conductor del vehículo marca Dodge Ram, submarca *pick up*, color gris-azul marino, con placas de circulación JP 04970 del estado de Jalisco:

A la altura del km [...] se le da alcance al [...] color [...] con placas [...] el cual procedía a darle el cierre o en cuajelarlo [*sic*] con la unidad de apoyo TZ-108 y al verse acorralado se dio de reversa golpeando la burrera de la TZ-88 y dañándola junto con la facia y defensa y quedando detenido al momento. Nota: el ahora detenido por nombre (agraviado) en todo momento se resistió al arresto y a las llamadas de atención el cual la persecución se inició desde el puente [...] sentido Guadalajara a [...] conduciendo a alta velocidad poniendo en riesgo la integridad física de terceras personas así como la

de los servidores público, así mismo al interceptarlo se comportó agresivo pies y manos con personal de Seguridad Pública Municipal. Nota: verificado con velocímetro de la unidad TZ-88 tantos 140 km siendo el límite de 80 km por hora.

5. Documental pública consistente en el parte de novedades elaborado por el personal de la CGSPMTZ de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual no obra registro alguno con relación a los hechos materia de esta queja.

6. Documental pública consistente en copia certificada de la documentación generada con motivo del accidente vial que sufrieron las unidades TZ-88 y TZ-108 el día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se desprende lo siguiente:

a) Orden de recepción elaborada por personal de Seguros [...] el día [...] del mes [...] del año [...] a la unidad TZ-108, en la cual el ajustador señaló como área dañada únicamente la defensa trasera, generando la constancia de siniestro [...].

b) Orden de recepción elaborada por personal de [...] el día [...] del mes [...] del año [...] a la unidad TZ-88, en la cual el ajustador señaló como área dañada únicamente la defensa delantera de la citada patrulla, generando la constancia de siniestro [...].

c) Acta circunstanciada elaborada por el supervisor general Constantino Herrera Solís dirigida al subcomandante técnico de la CGSPMTZ, en la cual narró que a la [...] horas circulaba por la colonia [...] en rondín de vigilancia, cuando la unidad TZ-2707-2 informó que iba en persecución de un vehículo [...], el cual fue reportado por el chofer de un taxi de haberle causado daños a su vehículo y lesionado a dos pasajeros. El conductor ignoró el mandato de que se parara y se dio a la huida hacia el costado de [...] a exceso de velocidad, donde colisionó con varios vehículos de carga pesada, por lo que él, en la TZ-88 ordenó al personal que únicamente llevara a la vista el vehículo y no se le acercaran demasiado ya que conducía demasiado, agresivo y de forma riesgosa. Entonces, al lograr la TZ-108 ponerse delante del mismo, se le indicó que realizara un bloqueo y al tenerlo encajonado, la TZ-108 por la parte delantera y la TZ-88 y la TZ-93 por la trasera, nuevamente emprendió la marcha chocando la burrera y defensa delantera de la TZ-88 y al avanzar hacia delante chocó con la defensa trasera de la unidad TZ-108, causándose lesiones el conductor en el rostro y



parte del cráneo al impactarse con su propio parabrisas. Una vez que se logró detener, se procedió a su aseguramiento, pero puso resistencia y agredió a los policías con boca, pies y manos.

d) Acta circunstanciada elaborada por el encargado de turno del sector IV, Juan Santiago Bautista, en la cual narró que a la [...] horas dentro del recorrido de vigilancia de la unidad TZ-2707-2, sobre la [...], cerca del puente de [...], un taxista le mencionó que momentos antes el conductor de un [...] le había chocado y huido hacia la carretera [...]. Cuando circulaban por las plazas [...] observó que él [...] pasó a toda velocidad y se impactó en la parte trasera de un vehículo de carga pesada en [...], se salió de la cinta asfáltica, perdió el control, pero continuó su huida hacia [...]. Fue en el kilómetro [...] donde las patrullas TZ-108, TZ-88 y TZ-91 le cerraron el paso y lograron detener su marcha, ocasionando daños en la defensa trasera a la unidad. El conductor resultó con lesiones leves en rostro y cráneo al impactarse con su parabrisas. También añadió que al momento de la detención se mostró agresivo y manifestaba ser influyente.

7. Testimonio vertido el día [...] del mes [...] del año [...] por el agente vial (...), quien con relación a los hechos de queja manifestó lo siguiente:

Que habiendo sido enterado del motivo de la cita dijo: que en las primeras horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba laborando en compañía de Secundino Hernández en la unidad [...] de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, cuando de pronto recibieron vía radio una llamada que les indicó que acudieran a atender un choque en el cruce de la [...] y [...], del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que se trasladaron a proporcionar el servicio y una vez en el lugar se dio cuenta que se encontraba un taxi chocado, con su conductor de nombre (...) y la Unidad TZ-91 de la Policía de Tlajomulco, a cargo de (...), informándoles el elemento policiaco que momentos antes habían chocado un automóvil [...] con el taxi y que otra Unidad de policía se había ido en persecución del [...] que se había dado a la huída; como veinte o treinta minutos después, regresaron dos Unidades de la Policía junto en el automóvil [...] y su conductor, y dichos elementos mencionaron que la Unidad TZ-88 había sido dañada en la parte frontal porque él [...] se echó de reversa y les pegó, argumentando los policías que el conductor de éste vehículo había resultado lesionado en el trayecto de su persecución y sometimiento, por lo que les fue entregado en custodia y se dieron cuenta que el citado conductor que dijo llamarse (agraviado) se empezó a quejar, dándose cuenta también que el mismo presentaba aliento alcohólico, por lo que se solicitó la presencia de la Unidad Móvil de Peritos para que le realizaran

el dictamen de alcoholemia y una vez que dicha unidad se hizo presente, (agraviado) se negó a proporcionar la muestra de aire aspirado con número de control [...], elaborándose el acta de alcoholemia [...], de las oficina de Accidentes; razón por la cual lo trasladaron a la Cruz Verde de Tlajomulco, para que lo revisaran y le proporcionaran la atención médica requerida y ya en dicho lugar fue auscultado y atendido médicamente y le fue extendido el parte médico [...] en el que se anotaron las lesiones que presentaba. Posteriormente lo presentaron ante el Agente del Ministerio Público para que determinara lo conducente, quien les dijo que lo prrrentaran en forma directa en la base de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tlajomulco y que de ahí se lo enviarían a el, por lo que lo pusieron en custodia y lo entregaron en la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco. Agrega que por lo tanto, ratifica lo que expuso en su acta de accidente Vial [...].

8. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se advierte que personal de esta Comisión entabló comunicación con el señor (...), chofer del taxi con el cual el (agraviado) tuvo el percance vial. Manifestó que el causante del choque fue el (agraviado), ya que se metió en la carretera en sentido contrario y el impacto entre ambos carros se dio del lado del copiloto, el (agraviado) se bajó de su auto sin que se le apreciaran lesiones y refirió que quería arreglar ese problema, pero al final de cuentas se dio a la huida. El entrevistado se dio cuenta de que en el lugar se encontraba una patrulla de Tlajomulco y les solicitó que lo persiguieran, cosa que hicieron; momentos después llegó un agente vial y se quedó en el lugar a esperar a que trajeran al evasor. Aproximadamente hora y media después, varias patrullas llegaron con él y con el agente vial; con ellos traían al (agraviado), esposado en la caja de una de las patrullas y muy golpeado; también trajeron su auto, que estaba más dañado.

9. Documental pública consistente en copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], a las cuales esta CEDHJ concede valor probatorio pleno al haberlas practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones, de las que se desprenden las siguientes:

a) Fe ministerial de constitución física del (agraviado), en la cual observó que presentaba como lesiones: herida en nariz, al parecer producida por agente contundente, de un centímetro de longitud y bordes irregulares, así como hematoma en pómulo izquierdo.

b) Declaración ministerial de (...), conductor del vehículo de alquiler marca [...], tipo [...], modelo [...], color [...] con [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, quien señaló que el día de los hechos circulaba en el taxi sobre la [...] y [...], por la colonia [...]. Transitaba por la lateral, en dirección nortesur, de [...], cuando aproximadamente [...] metros antes del retorno salió un vehículo [...], tipo [...], color [...], que se metió a la lateral en sentido contrario y lo impactó por la parte delantera del costado derecho, razón por la que se bajó del automotor y el chofer del [...] le dijo que se esperaría, pero echó a andar su vehículo y se dio a la fuga en dirección a las plazas [...], lugar donde lo interceptaron los policías. Al regresarlo al lugar del choque, los policías le comentaron que el conductor del [...] había dañado a las patrullas.

c) Dictamen de valoración de daños emitido por peritos en Causalidad Vial y Daños del IJCF, a través del cual concluyeron que el vehículo [...], tipo [...], color [...], modelo [...], con placas de circulación [...] del estado, tenía daños en el contorno de su estructura, producidos al contacto con cuerpo duro sobre su zona frontal, además se observó un daño más en su zona posterior. Estos desperfectos fueron clasificados de mediana intensidad, los cuales afectaron el salpicadero del costado izquierdo, faro izquierdo, cofre, marco frontal, radiador, facia frontal, faro derecho, salpicadero del costado derecho, calavera derecha, puesta posterior, facia posterior, soporte, con un costo de reparación y sustitución de quince mil pesos.

10. Documental pública consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, celebrada el día [...] del mes [...] del año [...], y de la que se desprende que se ordenó archivar la queja [...] sin haberse iniciado e integrado el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad. Dicha queja fue presentada por el (agraviado) en la jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlajomulco a las [...] horas, del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual en términos concretos declaró que a la [...] horas, del día [...] del mes [...] del año [...] tuvo un percance vial con un taxista que quiso agredirlo físicamente, entonces huyó del lugar, pero unos metros adelante se dio cuenta de que los perseguía una patrulla municipal que lo impactó por detrás de su auto, provocando que chocara con un tráiler. Cuando se detuvo, los policías lo bajaron a golpes, además de quebrar los vidrios y robarle su celular, una

videocámara, su reloj y 2 800 pesos. Declaró que cuando lo tenían en el piso, un oficial le dijo a otro “báñalo” y le vació una cerveza en su espalda. Después llegaron más oficiales, entre ellos un comandante, el cual no impidió que lo siguieran golpeando, e incluso perdió la razón. Dijo que no recordaba el rostro de ningún elemento, ya que no le dieron oportunidad de verlos.

11. Documental consistente en el reporte [...], del cual se desprende que a las [...] horas, del día [...] del mes [...] del año [...], la unidad TZ-2707-2 persiguió un vehículo [...] color [...] con un faro apagado placas [...], conducido por una persona que había chocado con un taxi donde resultaron dos mujeres lesionadas. El [...] se dio a la huida por la carretera a [...]; se le marcó el alto, pero no se detenía, y se logró su retención cerca del kilómetro [...]. Causó daños a las unidades oficiales TZ-88 RAM, modelo 2008 placas JP-04970; y en la TZ-108, Ford Lobo, modelo 2008, placas JP-84125. Se menciona que el conductor iba bastante ebrio.

12. Dictamen de mecánica de lesiones emitido por personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, el cual señala lo siguiente:

Se establece como dinámica de hechos que el (agraviado) sufre como primer evento el accidente de tráfico terrestre donde el vehículo [...] (que conducía) y vehículo de alquiler (taxi) sufren impacto), para sufrir un segundo evento de tráfico terrestre el mismo vehículo con un tráiler y en tercer lugar con una camioneta Dodge Ram unidad utilizada como patrulla con la nomenclatura de TZ 88 Policía de Tlajomulco de Zúñiga.

... Se debe tener en consideración como ya se ha mencionado que el (agraviado) se vio involucrado de forma directa en tres accidentes viales con diferentes características en el desarrollo de la cinemática del trauma para cada uno de ellos, mas lo que si resulta necesario precisar, es que lesiones de las que es portador el (agraviado), son resultantes de estos percances viales, considerado el esguince de columna cervical uno de ellos, ya que es una lesión traumatológica con un alto grado de vinculación a hechos de tránsito terrestre, cuyo proceso de surgimiento se vincula al de alcance, vinculado a un proceso de aceleración y desaceleración, y que en este estricto sentido el conductor de esta vehículo automotor se vio vinculado en tres eventos de diferente magnitud, donde el cuello pudo haber sufrido este mecanismo con la subsecuente transmisión de energía sobre la región de columna cervical, así como aquellos puntos de contacto con estructuras rígidas del vehículo como lo son las lesiones descritas en tejidos blandos

cuya manifestación clínica se traduce en procesos equimóticos en región lumbar en número de dos, así como la zona equimótica descrita en la región del mentón, ya que resulta importante clarificar que es el conductor al momento de un impacto quien cuenta con mayores puntos de sujeción en el proceso de los percances viales (considerando una velocidad promedio de desplazamiento del automotor no exceda los 50 kilómetros/hora) como lo son impactos frontales, laterales, posteriores, ya que por la propia conformación del habitáculo del vehículo en cuanto a su conformación impiden que el automovilista sufra lesiones de mayor consideración, las que se ponen de manifiesto están vinculadas al proceso de aceleración y desaceleración del vehículo automotor considerando que los daños estructurales y las lesiones en los ocupantes del automotor son directamente proporcionales a la velocidad en que se desplace éste, por lo que en este caso en particular, se traduce en la evidencia de las lesiones que ya se describieron de forma previa.

Continuando con este orden de ideas, se menciona que al lugar arriban elementos policiacos adscritos a la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, y de las narrativas ofertadas se describe que por parte de alguno de los elementos que a su arribo el (agraviado) ya se encontraba sobre el piso y sometido, de igual manera describen la agresividad del sujeto, la cual no solo estos elementos la evidencian sino el conductor del vehículo marca [...], submarca [...], quien en su versión de los hechos establece que (agraviado) se puso muy agresivo con el y con el pasaje, por lo que se debe tener en consideración que una vez que se logra detener al conductor del vehículo marca [...] submarca [...], se realiza el proceso de contacto con dicho conductor, y que algunas de las lesiones que éste presenta, son de las características del forcejeo y sometimiento, como aquellas que se describen en la región de brazo izquierdo en su tercio proximal en la cara anterior y lateral interna, en región exilar como equimosis y la de los aros aprehensores descritas en la cara lateral interna de antebrazo izquierdo tercio distal de forma lineal y descritas como excoriaciones, por sus características de conformación macroscópica y de contenido descriptivo se establece que todas estas lesiones fueron producidas por agente vulnerante mecánico del tipo contundente.

Es de llamar la atención que las lesiones descritas en el arte médico de lesiones emitido por médicos adscritos a la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, no se describen en otras de las certificaciones de lesiones subsecuentes, así como de la evidencia radiográfica que se puso a la vista a personal médico adscrito a este organismo tan solo se vincula las radiografías de columna cervical más no así las de tórax para acreditar o disprobar las fracturas que se asientan en esta parte médico descritas como fracturas abrigadas de sexto y séptimo arcos costales, por lo que para estar en condición de preestablecerlas y vincularlas al mecanismo de producción de lesiones, las mismas deben ser corroboradas de forma objetiva a través de las radiografías que se describen en el parte médico de Tlajomulco de Zúñiga y que no se pusieron a la vista ni se anexaron al expediente legal en que se actúa, en tanto que, a la herida descrita en

huesos propios de nariz, se establece que si un hueso pudiera presentar lesión correspondería a una fractura en sus diversas modalidades y no a una herida, ya que ésta tan solo se vincula a daños sufridos en tejidos blandos, considerando que, de los gráficos que se encuentran contenidos en la queja en que se actúa tan solo se visualiza una excoriación lineal en dorso nariz próximo a la raíz, de distribución hacia el dorso de predominio izquierdo

Continuando con este orden de ideas, en la manifestación de las lesiones y su forma de conformación sobre todo aquellas descritas como hematoma en región peripalpebral que técnicamente corresponde a un proceso equimótico, ya que de la nomenclatura técnica en base a sus características criminalísticas macroscópicas si existe extensión mas no así se observa abultamiento esto evidenciado en los gráficos en cita) ya que la bibliografía especializada en materia de traumatología establece que un hematoma consiste no solo en el rompimiento de los vasos sanguíneos con la manifestación evidente de la hemoglobina en sus procesos cromáticos, sino debe existir colección de líquido hemático y que en este caso no se observa, aunado a las lesiones que se localizan en regiones temporales corresponden a la utilización de armas naturales como lo pudieron ser puños, en el caso de la equimosis peripalpebral, a diferencia de las lesiones localizadas en región temporal (bilateral) éstas fueron producidas de igual manera por armas naturales, siendo las manos, pero no en forma empuñada sino de manera abierta, donde la longitud de los dedos es quien deja la evidencia física en el cuerpo del hoy quejoso. Considerando que estas lesiones fueron producidas entonces por agente vulnerante mecánico del tipo contundente.

Continuando con este orden de ideas, la totalidad de las lesiones descritas en el presente análisis médico se vinculan a que todas corresponden a una misma data evolutiva, con una evolución aproximada y no mayor entre las 24-48 horas.

Por todo lo anterior se arriba a las siguientes:

## CONCLUSIONES

1.- Que en la superficie corporal del C. (agraviado) en base a los documentos de estricto carácter médico legal consultados y las que fueran puestas a la vista por la Visitaduría solicitante se desprende que el (agraviado) presentó:

a.- De las diversas certificaciones de lesiones que fueran elaboradas por las diferentes instancias a en las que fuera valorado el (agraviado), elaboradas los días [...] [...] del mes [...] del año [...], presentó contusiones del tipo del esguince cervical, hematomas, equimosis, que de los elementos técnico criminalísticos descritos se establece un periodo aproximado en su data evolutiva entre los 24-48 horas, que por sus características macroscópicas fueron producidas por agente mecánico del tipo

contundente (armas naturales-objetos), que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida, siendo en sus momento de las que tardan más de quince días en sanar. Ignorando secuelas y consecuencias finales al día de [...].

b.- Que en base a las manifestaciones criminalísticas observadas en las lesiones citadas en el cuerpo del dictamen, se establece que en el (agraviado) preexisten mecanismos de producción asociados a:

- hecho de tránsito terrestre (choque)
- forcejeo y sometimiento
- lesiones que no son el resultante de los mecanismos de un accidente vial

c.- Que en base a sus características macroscópicas una vez que concluya su proceso de reabsorción y reparación en el estricto sentido teórico la equimosis y hematoma no deberá dejar secuela alguna, en lo relativo a la función y manifestación macroscópica en la región anatómica involucrada y donde se dio origen su formación.

d.- Que en base a sus características macroscópicas una vez que concluya el proceso esperado su proceso de reabsorción y reparación en el estricto sentido teórico la equimosis y hematoma no deberá dejar secuela alguna, en lo relativo a la función y manifestación macroscópica en la región anatómica involucrada y donde se dio origen su formación.

d.- Que en base a sus características macroscópicas una vez que concluya su proceso de reabsorción y reparación en el estricto sentido teórico la excoriación dejara secuela una mancha, no produciendo menoscabo en la función así como en la manifestación macroscópica en la región anatómica involucrada y donde se dio origen su formación.

2.- Que la dinámica que dieron como resultado las lesiones previamente descritas y documentadas en la superficie corporal del C. (agraviado) se dieron a través de un mecanismo tanto activo como pasivo, siendo éste de estricto carácter dinámico.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

A partir del análisis de los hechos, de las actuaciones y de las evidencias que obran en el expediente de queja 5239/2011/II, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se acreditaron violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por parte de los policías de la CGSPMTZ Constantino Herrera Solís, Juan Santiago Bautista, Francisco Salas Zaragoza, Austreberto Adán Cualca Cortés y Emeterio Espanta Aguilera, en perjuicio del (agraviado), mas no

así la violación de su derecho humano a la propiedad, ya que el vehículo en el cual viajaba no era de su propiedad, sino de la empresa en la cual labora y respecto de diversos bienes como su reloj, videocámara, teléfono celular y de la cantidad de dinero que aseguró le fue sustraída por los elementos municipales involucrados, esta Comisión se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que no se demostró por los medios idóneos la propiedad o preexistencia de dichos bienes ni su falta posterior. No obstante, se orienta jurídicamente al (agraviado) para que denuncie esos hechos ante el agente del Ministerio Público, aportando las evidencias necesarias que permitan acreditar los elementos del tipo penal y, de resultar procedente, ejerzan las acciones legales correspondiente, contra quien o quienes resulten responsables.

#### Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.



Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:<sup>2</sup>

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

---

<sup>2</sup>Enrique Cáceres Nieto. *Estudios para la elaboración de un manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 394.

## *1.1. Lesiones*

Una de las formas de esta violación son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o

cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en

ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del (agraviado), el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Las lesiones en la salud de (agraviado) quedaron acreditadas con la copia certificada de los partes elaborados en los SMMTZ, SSMMG y por un médico de esta CEDHJ, en los que se asentaron, respectivamente, signos y síntomas clínicos y radiográficos de lesiones en 6a y 7a costilla clavicular y herida en nariz, esguince cervical, hematoma periorbital del ojo izquierdo y equimosis en varias regiones, lesiones que tardaban más de quince días en sanar (puntos 1 y 2 del capítulo de evidencias).

Complementa lo anterior la fe elaborada por un visitador de esta institución, donde constan las lesiones que se encontraron en la integridad física del (agraviado) al momento de interponer su queja (punto 3 del capítulo de evidencias).

En cuanto a las circunstancias de cómo ocurrieron las lesiones, de acuerdo con lo reclamado por el (agraviado) en su comparecencia ante personal de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], cerca de la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] conducía un carro por la avenida [...], cuando al pasar por la empresa [...] tuvo un percance vial con un taxista. Como decidió retirarse del

lugar, unas cuadras más adelante diversas patrullas lo interceptaron, golpearon su vehículo, lo sacaron del automotor y comenzaron a agredirlo.

Al rendir sus informes, los policías de la CGSPMTZ negaron haberlo lesionado y violado su derecho humano a la integridad física; sólo el elemento municipal Emeterio Espanta Aguilera reconoció que se utilizó la fuerza pública, pero de manera moderada.

Existen diversas evidencias que permiten concluir a esta defensoría pública de derechos humanos que los hechos ocurrieron de acuerdo con lo declarado por el inconforme, y no conforme a lo señalado por los policías responsables, quienes manifestaron que las lesiones presentadas en diversas partes de su cuerpo le fueron ocasionadas por accidentes viales.

El día [...] del mes [...] del año [...] fue entrevistado por personal de esta institución el chofer del automóvil de alquiler que tuvo el percance con el quejoso, quien manifestó que el impacto entre ambos carros se había dado del lado del copiloto, que él (agraviado) se bajó del automotor porque refirió que quería arreglar el problema y que no apreció que tuviera huellas de violencia física, las cuales sí observó con posterioridad cuando llegaron las patrullas y los elementos policiales lo presentaron con el agente vial. Además agregó que el carro del (agraviado) estaba más dañado (punto 8 del capítulo de evidencias).

Con lo anterior se acredita que el (agraviado) presentaba una integridad óptima momento después de haber colisionado con un auto de alquiler, pues así lo constató el taxista al momento que él (agraviado) descendió del automotor para tratar de arreglar los daños ocasionados por el percance.

Ahora bien, los policías (...) y (...), ocupantes de la unidad TZ-2707-2, así como (...) y (...), quienes viajaban en la unidad TZ-94, al rendir sus informes de ley reconocieron su participación en los hechos, pero aclararon que no practicaron la detención del (agraviado), ya que cuando llegaron al lugar ésta había sido efectuada por los elementos de las patrullas TZ-88 y TZ-108, los cuales tenían al (agraviado) en el piso, bocabajo y con los aros aprehensores.



Esa manifestación fue corroborada por los policías que viajaban en la unidad TZ-88 Constantino Herrera y Francisco Salas, mas no así por el policía Juan Santiago, quien refirió que logró detener la marcha del vehículo que conducía el (agraviado) con la patrulla TZ-108, pero que se aisló del lugar y se fue a la parte trasera del automotor; sin embargo, su compañero de unidad Emeterio Espanta, al rendir su informe, no sólo reconoció que entre los integrantes de ambas unidades detuvieron al (agraviado), sino que también utilizaron una fuerza moderada para controlarlo, y que las lesiones de las cuales se queja, como esguinces y hematomas, se las ocasionó al momento que se impactó con un tráiler o con algunas de las unidades, ya que no portaba el cinturón de seguridad.

Los policías (...) y (...) señalaron en su informe que cuando regresaron al lugar de los hechos por órdenes del encargado de turno, Juan Santiago, el (agraviado) les preguntó por qué los elementos lo habían golpeado de esa manera y robado sus pertenencias, y al presentarlo ante el agente de vialidad señaló a los policías Constantino Herrera y Juan Santiago como quienes lo lesionaron.

Al rendir su testimonio, el policía vial (...) señaló que los elementos policiales que se lo entregaron le informaron que las lesiones que presentaba el (agraviado) se las había ocasionado en el trayecto de su persecución y sometimiento (punto 7 del capítulo de evidencias).

Con el propósito de conocer el origen de dichas lesiones, se solicitó a un perito médico de este organismo la elaboración de un dictamen, el cual fue emitido el día [...] del mes [...] del año [...], y concluyó que las lesiones presentadas en la integridad física del (agraviado) se encuentran asociadas a: 1) hecho de tránsito terrestre; 2) forcejeo y sometimiento; y 3) lesiones que no son el resultante de los mecanismo de un accidente vial; es decir, que no todas las huellas de violencia física que presentó fueron resultado del percance vial sufrido, tal como lo manifestaron los policías municipales involucrados, sino que también se encontraron lesiones que por su localización, magnitud y trascendencia, esta CEDHJ considera innecesarias para el sometimiento de una persona. Tal es el caso del hematoma situado en región peripalpebral cuyas características corresponden a la utilización de armas naturales, como los puños y en el caso de la equimosis peripalpebral se concluyó que fue producida, de igual manera, por armas naturales como las manos, pero no en forma empuñada, sino de manera

abierta, donde la longitud de los dedos dejó la evidencia física en el cuerpo del hoy quejoso. Estas lesiones, pues fueron producidas por agente contundente.

En consecuencia, los agravios ocasionados al (agraviado) constituyen sin lugar a duda un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, con lo que se vulneraron sus derechos a la integridad y seguridad personal, sin que sea atendible el argumento que justificó el despliegue de la fuerza de forma “moderada” en el sometimiento, consistente en la supuesta actitud agresiva con la que se dirigió el (agraviado) hacia ellos, ya que existía una ventaja considerable en número, experiencia y destreza. Si el inconforme estaba en supuesto estado de ebriedad y había impactado su vehículo en varias ocasiones, entonces al momento de detenerlo debieron, en primer lugar, tratar de que se le diera inmediata atención médica y no haber agravado más su salud con actos de forcejo y sometimiento desproporcionados, con lo que se quebrantó violando lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: “La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 2º, fracción I dispone:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

El artículo 12 refiere:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los

otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;  
[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

El Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en su artículo 177 dispone:

Artículo 177.- Los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior; o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente, las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente municipal, local o federal;

## 2. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Asimismo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada el 9 de diciembre de 1975, en sus artículos 3 y 10 prevén:

Artículo 3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana.

Artículo 10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

De igual forma, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de octubre de ese mismo año, en sus artículos 14 y 15 prevén:

14.2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

15.2 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas

con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El trato que recibió el (agraviado) en manos de los policías de la CGSPMTZ involucrados fue denigrante. Esto se relaciona con lo expuesto en el anterior apartado, en el cual esta Comisión concluyó que los policías que practicaron la detención del (agraviado) emplearon la fuerza de manera excesiva e innecesaria, provocándole mayores lesiones a las sufridas por los accidentes viales en los que se enfrascó, pues así quedó acreditado con los diversos partes médicos de lesiones que se le practicaron y con el resultado del dictamen de mecánica de producción de lesiones. Con ello se demuestra que recibió un trato contrario a su dignidad y denigrante por parte de los municipales, quienes, como ya se dijo, lejos de desarrollar acciones de auxilio a su estado de su salud, lo agravaron, vulnerando con ello las condiciones mínimas de su bienestar. La dignidad humana no se respeta cuando de forma injustificada se emplea la fuerza contra una persona.

### 3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

#### Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

#### Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse; esto es, la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

#### Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.



## Sujetos titulares

Cualquier persona.

## Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

## Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término deben considerarse las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción

III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

##### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

## Convención Americana sobre Derechos Humanos:

### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o

comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, con relación al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco.

En el presente caso se acreditan violaciones del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, puesto que si bien la intervención de los policías municipales de la CGSPMTZ se originó a partir de la petición que realizó un ciudadano para que detuvieran al conductor del vehículo que momentos antes había chocado su automotor y se había dado a la fuga, también debe considerarse que en la persecución no se tomaron las medidas para salvaguardar la seguridad del (agraviado) y las personas ajenas a los hechos, demostrando la falta de planeación del operativo, tal como lo establece el artículo 5° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y por ello resultó lesionado el (agraviado) y dañado su automotor.

Lo anterior se concluye, en virtud de que los policías responsables, al rendir sus informes, y por lo informado ante la CGSPMTZ, incurrieron en numerosas contradicciones.

El elemento Juan Santiago, quien viajaba en la unidad TZ-108 en compañía de Emeterio Espanta, al rendir su informe manifestó que cuando él (agraviado) los vio los embistió con su vehículo y dañó la patrulla, pero no especificó en qué consistieron los daños. Por su parte, su compañero manifestó una situación distinta, pues señaló que al ver el vehículo reportado se pusieron detrás de él y al pasar por la gasolinera conocida como [...] solicitaron a su conductor que se detuviera, lo cual desobedeció; fue entonces cuando comenzó la persecución, a la cual se les unió la patrulla TZ-188.

No obstante que ambos policías iban en la unidad, dieron versiones distintas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que comenzó la persecución, pues uno de ellos, con el fin de justificar el inicio de un operativo por un hecho que ni siquiera era de carácter de seguridad pública, sino de tránsito, informó que inició en las plazas [...], y el otro aseguró que se originó en la gasolinera las [...], pero ambos sitios están a una distancia considerable uno del otro. El primero de ellos señaló que el motivo de su despliegue comenzó a partir de que al ver la patrulla, el vehículo se les dejó ir para impactar la patrulla y le ocasionó daños, sin especificar cuáles.



Así también, el elemento Juan Santiago informó que cerca del kilómetro [...] de la carretera a [...] fue encajonado el automóvil por la unidad en que viajaba, en tanto que la TZ-93 se situó al costado derecho y la TZ-88, detrás del automotor, pero como él (agraviado) a toda costa trató de darse a la fuga, dio reversa y le pegó a la defensa y burrera de la patrulla TZ-88.

Por su parte, el policía Emeterio Espanta dijo que el conductor antes de llegar al kilómetro [...] impactó su vehículo en la parte trasera de su unidad, y que entre las tres, especificando las patrullas TZ-108 y la TZ-88, le hicieron “un cajón”, pero al tratar de salir con movimientos de atrás y adelante, el conductor dañó la defensa delantera así como la burrera de la TZ-88 y la defensa trasera de la TZ-108.

De ambas versiones se desprende que mientras un policía señaló que a la hora de que se le cerró el paso al (agraviado) y al sentirse acorralado, éste dio reversa y chocó la parte delantera de la unidad TZ-88, sin señalar que durante esa maniobra se hubiera dañado la patrulla en la que viajaba, situación distinta de la que narró su compañero, quien informó que el (agraviado) golpeó la defensa trasera antes de llegar al kilómetro [...], y ya una vez encajonado el automotor por tres unidades —aunque sólo señaló a dos—, impactó con movimientos de atrás hacia delante a la unidad TZ-88 por la parte delantera y a su unidad TZ-108 por la parte trasera.

Es evidente la contradicción entre ambos elementos que viajaban en la misma unidad respecto a la forma en que resultaron dañadas las patrullas de la CGSPMTZ, pues mientras uno manifestó que en el encajonamiento sólo sufrió daños la unidad TZ-88, ya que el conductor trató de huir dando reversa a su coche, el otro afirmó que en ese acto también la unidad TZ-108 se dañó al maniobrar el automotor con movimientos de atrás hacia delante, e incluso dijo que también esa unidad fue impactada por la parte trasera antes de llegar al kilómetro [...].

Ahora bien, en el acta circunstanciada que el elemento Juan Santiago elaboró para informar a la CGSPMTZ respecto de los daños causados a la unidad TZ-108, ya no señaló que el conductor, al verlos cerca de las plazas [...] los hubiera

embestido con el vehículo y dañado la patrulla, y que la unidad que, aparte de la TZ-88, ayudó a cerrar el paso al conductor reportado fue la TZ-91 y no la TZ-93.

Ambos policías coincidieron en manifestar que en la persecución el (agraviado) impactó su auto por el rumbo del poblado de [...] con un tráiler, sin especificar ni proporcionar datos de ese automotor de carga pesada, por lo que si atendemos el señalamiento de que venía el inconforme conduciendo a exceso de velocidad, resulta inverosímil que su única consecuencia hubiera sido que se saliera de la carretera y girado, y suponiendo que así hubiera sido, se hubiera aprovechado la oportunidad para lograr su detención, pues venían detrás de él. Abunda a esa incongruencia lo asentado en la versión que el policía Francisco Salas asentó en el acta vial correspondiente, relativa a que el vehículo en el que viajaba el (agraviado) registró una velocidad de 140 km/h, pues de haber sido así, y sin ser peritos en la materia, se concluye que los resultados hubieran sido fatales.

Por otro lado, los policías Constantino Herrera Solís y Francisco Salas Zaragoza, ocupantes de la unidad TZ-88, señalaron que el vehículo que manejaba el (agraviado) dañó la unidad en su parte delantera cuando dio reversa, y de igual forma dañó la unidad TZ-108 cuando aceleró para adelante, pues lo tenían atorado. Lo mismo señaló en el reporte que realizó para la CGSPMTZ, sólo que abundó que el (agraviado) en esa maniobra se dañó el rostro y parte del cráneo al impactarse con su propio parabrisas, situación que no resulta creíble, ya que, como ellos mismos lo informan, el vehículo del (agraviado) estaba atorado entre las patrullas, luego entonces, para que se hubiera producido esas lesiones se necesitaba que el (agraviado) tuviera un amplio margen para tomar velocidad e impactar su vehículo con gran fuerza, lo que no pudo hacer, pues estaba encajonado.

Se presume que los policías, sabedores de las lesiones causadas y el resultado de los daños provocados, ordenaron que fueran otros elementos ajenos quienes lo remitieran ante el agente vial, práctica que no protege los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que propicia que se responsabilice a otros oficiales y no a los que realmente intervinieron en los hechos violatorios.

Además, llama la atención que en el parte de novedades de los hechos no exista registro alguno relacionado con el operativo en el cual resultó detenido el (agraviado), práctica que también viola los derechos humanos de los arrestados.

Así, al analizar con profundidad y relacionar los puntos de los capítulos de antecedentes y hechos, y evidencias, es preciso destacar una serie de indicios concordantes y estrechamente relacionados, que nos permiten acreditar los actos violatorios de derechos humanos cometidos contra (agraviado) por los elementos de seguridad pública de la CGSPMTZ, ante los cuales tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.<sup>3</sup> Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

---

<sup>3</sup> Registro 166315, localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXX, septiembre de 2009, Página: 2982, Tesis: I.1o.P. J/19 Jurisprudencia, Materia(s): Penal.

Por lo anterior, queda de manifiesto que los policías responsables de la CGSPMTZ ante un hecho que, evidentemente era de tránsito, fraguaron un operativo de manera injustificada, apartados del respeto a los derechos humanos, ya que alteraron la verdad histórica de lo sucedido, ocasionaron daños físicos al (agraviado) y vehículo que conducía, además de poner en riesgo su vida y la de los gobernados que ese día y a esa hora circulaban por la carretera [...].

Los policías municipales de la CSPMTZ Juan Santiago y Emeterio Espanta reconocieron en sus informes que le marcaron el alto al (agraviado), para lo cual le hicieron varios llamados a efecto de que se detuviera, pero él los ignoró, en consecuencia dieron inicio a una persecución. En primer lugar debe considerarse que el factor principal del conjunto de violaciones cometidas lo fue el miedo que infundaron los policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga en el desarrollo del operativo que se inició para su detención.

Es decir, el (agraviado) huyó del accidente vial en el que participó, en un principio solo por no asumir sus consecuencias. Sin embargo, ese estado psicológico se alteró cuando observó que los guardianes del orden municipal desplegaron una movilización de por lo menos cuatro patrullas y que dos de ellas lo iban siguiendo a gran velocidad por la carretera, lo que lo atemorizó de manera inmediata y sin razonar sobre las consecuencias de su acción intentó huir también de los policías de la CSPMTZ, precisamente porque entre la ciudadanía existe una desconfianza generada por la acción intempestiva e infundada de los guardianes del orden, así como de las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública, como en el caso que nos ocupa así aconteció, pues como ya se señaló en líneas anteriores, una vez que los policías lograron parar la marcha del vehículo en el que viajaba el (agraviado), lejos de verificar su buen estado de salud, procedieron a someterlo a golpes.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestros más altos tribunales de impartición de Justicia:

MIEDO GRAVE; EN QUÉ CONSISTE<sup>4</sup>. El miedo, desde el punto de vista penal, consiste en un estado psicológico provocado por causas externas de gravedad y de

---

<sup>4</sup> Localización: séptima época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 13, segunda Parte. Página: 27. Tesis aislada. Materia(s): Penal.

inminentes extremos que, obrando sobre el sujeto que las percibe, producen en su mente una reacción de tal manera intempestiva, que anula su raciocinio.

Amparo directo 4352/69. Ángel Caeta Rubio. 23 de enero de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Este organismo pretende crear en los responsables directos de la seguridad pública en un municipio a través de sus Recomendaciones conciencia para prevenir hechos como el ocurrido y evitar otros con desenlace fatales.

Finalmente, no representa obstáculo para esta CEDHJ solicitar la instauración del correspondiente procedimiento administrativo a los policías municipales que con su actuar violaron los derechos humanos del quejoso, ya que la investigación que el área de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga realizó respecto a los presentes hechos pronunciados, no revistió las formalidades que al efecto prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 62, 64, 66, 69 y 70. Prueba de ello es que se decidió archivar la queja presentada sin la apertura y deshago de pruebas de las partes, ni tampoco medió una resolución fundada y motivada. De ahí que este organismo, con dicha solicitud considere que se está contraviniendo el principio de *non bis in idem*, consistente en que no se debe juzgar dos veces el mismo delito.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y las sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

En los hechos que nos ocupan el daño a la salud del (agraviado) resultó evidente, y para su restablecimiento fue internado por tres meses en él [...] Hospital [...].

## Conceptos preliminares

### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>5</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,<sup>6</sup> y en él se establecía:

---

<sup>5</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional. *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>6</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.<sup>7</sup>

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar,<sup>5</sup> consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>8</sup>

### Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

---

<sup>8</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.



*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2° de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>9</sup> debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

---

<sup>9</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...] sufridos.

Para que un Estado democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En los hechos que se investigan (agraviado) tuvo que erogar gastos de atención médica y de reparación mayor del automóvil que conducía. Estos gastos de mayor erogación se pudieron haber evitado si la participación de los elementos de la CGSPMTZ hubiera sido diligente y protegiendo sus derechos humanos, estos pagos deben ser reembolsados como un gesto de solidaridad y reconocimiento de la violación del derecho a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Los elementos de la CGSPMTZ Constantino Herrera Solís, Juan Santiago Bautista, Francisco Salas Zaragoza, Austreberto Adán Cualca Cortés y Emeterio Espanta Aguilera, vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), por lo que dicta las siguientes:

#### Recomendaciones

Al licenciado Ismael del Toro Castro, presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Gire instrucciones a la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento a su cargo para que ordene la reapertura de la queja ciudadana [...] en contra de los policías municipales Constantino Herrera Solís, Juan Santiago Bautista, Francisco Salas Zaragoza y Emeterio Espanta Aguilera, en el que se atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, valorando en ella las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente queja materia de la presente Recomendación, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Una vez concluidos e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberán inscribirse las resoluciones en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tercera. En virtud de que Austreberto Adán Cualca Cortés ya no tiene el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público. Mismo procedimiento deberá observarse en caso de que algún otro policía responsable haya dejado de prestar sus servicios a esa dependencia.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales responsables; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Reubique a los policías municipales Constantino Herrera Solís, Juan Santiago Bautista, Francisco Salas Zaragoza y Emeterio Espanta Aguilera, en un área distinta a las operativas, hasta en tanto no acudan a una capacitación en la Academia Estatal de Policía y se les valore psicológicamente respecto al control de sus emociones en situaciones de conflicto.

Sexta. Realice las acciones que resulten necesarias a efecto de reparar los daños y perjuicios causados por los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio que preside. Lo anterior, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas sufridas materiales, económicas y morales que acredite el (agraviado), como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de su ayuntamiento. Lo anterior, de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Séptima. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Octava. Instruya a quien o quienes corresponda, corregir la práctica administrativa consistente en no registrar la totalidad de las novedades atendidas por los elementos de la CGSPMTZ; en caso de que los policías municipales involucrados hubieran sido los causantes de no tener un registro actualizado, se valore dicha omisión en el procedimiento de responsabilidad administrativa que

se solicitó iniciar en su contra.

Novena. Instruya a los elementos de la CGSPMTZ a efecto de que el policía que practique la detención de una persona sea quien la ponga a disposición inmediata de la autoridad competente, salvo cuando medien causas de fuerza mayor.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar en ello, se exhorta al procurador general de Justicia del Estado, maestro Tomás Coronado Olmos, para que cumpla la siguiente petición:

Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie investigación sobre la presunta responsabilidad penal en la comisión del o los delitos que le resulten a los elementos involucrados adscritos a las CGSPMTZ, por haber lesionado a (agraviado), según se documenta en la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente